



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**Jojutla de Juárez, Morelos, a diecinueve de Mayo de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del **Toca Penal 63/2022-13-OP**, formado con motivo de los diversos **RECURSOS DE APELACIÓN**, interpuestos por la **ASESORA JURÍDICA** y la **REPRESENTACIÓN SOCIAL**, en contra de las resoluciones de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, la primera, de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, y la segunda; de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, ambas resoluciones dictadas por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, **ARTURO AMPUDIA AMARO**, dentro de la **Causa Penal JCJ/651/2020**, instruida en contra de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **respectivamente**, por su posible intervención en el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO

**I.** Los días veintidós de febrero y nueve de marzo, ambas de dos mil veintidós, el Juez de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, en sus respectivas audiencias públicas, resolvió en cumplimiento de dos ejecutorias de amparo precitadas, las solicitudes del Ministerio Público, sobre la vinculación a proceso de los imputados de referencia, en los términos siguientes:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a \*\*\*\*\*:

[...]  
**por las razones que han sido expuestas, siendo las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del día veintidós de febrero de dos mil veintidós, se decreta a favor de \*\*\*\*\*,** UN AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO  
[...]

Y por cuanto a \*\*\*\*\*

[...]  
**En esa tesitura ante la insuficiencia de información, que corrobore la imputación hecha \*\*\*\*\*,** lo procedentes es que dentro del plazo que le corre, se resuelva a su favor un auto de no vinculación a proceso

[...]

**II.** Inconformes con las determinaciones, la Representación Social y la asesora jurídica, interpusieron sendos recursos de apelación, mediante escritos presentados por cuanto, a la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y por cuanto, la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, lo presentaron el catorce de marzo de dos mil veintidós, mediante los cuales expresaron los agravios que les irroga tales resoluciones impugnadas, recurso que correspondió conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 63/2022-13-OP, y;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**III.-** Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro:

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Lo anterior, bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1º, 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

## **SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad**

**del recurso.** Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**<sup>1</sup> de la ley adjetiva penal nacional, se

---

<sup>1</sup> **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

**El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia** y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procede a analizar si los recursos de **apelación** interpuestos por la representación social y asesoras jurídica, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que los recursos que ahora se resuelven se presentaron por cuanto, a la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el día veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y por cuanto, la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, lo presentaron el catorce de marzo de dos

---

notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas. Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.

mil veintidós; la representación social, la asesora jurídica, como los imputados y sus respectivas defensas, fueron notificados el mismo día de las audiencias donde se dictaron los respectivos autos de no vinculación a proceso impugnados de fechas veintidós de febrero y nueve de marzo ambos de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82**<sup>2</sup> último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus

---

<sup>2</sup> **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

A) en audiencia;

B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;

C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o

D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y

3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

**Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas** y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron por cuanto, a la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós y concluyeron el veinticinco del mismo mes y año y por cuanto a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, inició el día diez de marzo de dos mil veintidós y concluyó el día catorce del mismo mes y año; de manera que si los recursos se presentaron ante el tribunal primario por cuanto, a la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintidós; el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, y por cuanto a la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, el día catorce de marzo de dos mil veintidós; habrá de concluirse que si **fueron promovidos oportunamente**.

Por último, se advierte que los recurrentes, son la representación social y la asesora jurídica, lo que los constituye en partes procesales con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a sus esferas jurídicas**, como es el caso de las resoluciones de no vinculación a proceso, dictadas en favor de los imputados, lo que encuentra fundamento en el artículo **456<sup>3</sup> tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

<sup>3</sup> **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

En consecuencia, se concluye que los recursos de **apelación** hechos valer, **se presentaron de manera oportuna y por quienes legalmente se encuentran legitimados para hacerlo.**

**TERCERO. Efecto del recurso.** Se advierte de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

*“Artículo 472. Efecto del recurso.  
Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.  
En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.*

**CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la imputación.** Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen a los recursos:

**a)** El agente del Ministerio Público, formuló **imputación** en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y otros, con fecha **doce de diciembre de dos mil**

---

(adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

**El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.**  
En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

**veinte**, fundándose en hechos que calificó jurídicamente como delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA** previsto y sancionado en el artículo 146 fracción I del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de una persona de iniciales **\*\*\*\*\***, puntualizando la forma y el grado de participación atribuida a los imputados, es decir; en forma **DOLOSA** acorde con el **artículo 15<sup>4</sup> párrafo SEGUNDO** del invocado código. A su vez, el órgano acusador, les atribuyó probable responsabilidad en calidad de **coautores materiales** de conformidad con lo establecido en el artículo **18 fracción I** de la legislación sustantiva precisada.

**b)** Para apoyar esa imputación, el Ministerio Público ofreció los datos de prueba de la carpeta de investigación iniciada para tal efecto, con las que, de acuerdo a su teoría del caso, acreditaría el hecho que la ley señala como delito, como la probable responsabilidad penal de los imputados, dentro la causa penal correspondiente, registrado con el número **JCJ/651/2021**, resolviéndose su situación jurídica, el día **dieciocho de diciembre de dos mil veinte**, vinculándolos a proceso, es el caso que, los aquí imputados, promovieron respectivamente juicios de amparo, el cual fue radicado por cuanto al imputado **\*\*\*\*\***, con el número 893/2021 ante el Juzgado Noveno de Distrito y por cuanto al imputado **\*\*\*\*\***, con el número de amparo 17/2021, del índice del Juzgado Noveno de Distrito, donde la Justicia de la

<sup>4</sup>ARTÍCULO 15.- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente. Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

...

Unión, resolvió amparar y proteger a ambos imputados en contra de la resolución de vinculación a proceso impugnada.

**c)** Es el caso que, los efectos de ambos juicios de amparo, fueron para el efecto de, dejar insubsistente la resolución de vinculación a proceso de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte y en su lugar en audiencia pública, otorgándoles nuevamente el plazo constitucional a los imputados de manera respectiva, prestarles el auxilio judicial, instruyendo al fiscal, para que, recabe el antecedente de investigación que petitionó la defensa en la audiencia de mérito y pueda desplegar su estrategia de defensa, y posteriormente resolver con libertad de jurisdicción y conforme a derecho, en el entendido de que se deberá reiterar las consideraciones que no fueron motivo de la concesión, y sin que la ejecutoria tenga el efecto de anular la formulación de imputación, ni la medida cautelar.

**d)** Para dar cumplimiento al fallo protector, otorgado al imputado **\*\*\*\*\***, un diverso juez de control, al que escuchó la formulación de imputación y los datos de prueba, señaló las once horas del día diecisiete de febrero de dos mil veintidós, para llevar a cabo la audiencia inicial, en su etapa relativa a que señalara el plazo constitucional requerido, señalando el imputado, se resolviera su nueva situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, donde **con fecha veintidós**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de febrero de dos mil veintidós, se dictó **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor del señor \*\*\*\*\*, por los hechos motivo de la imputación y por consecuencia se ordenó su libertad inmediata.

e) En contra de esa decisión judicial, la fiscalía y asesora jurídica, interpusieron, sus recursos de **apelación**

f) Por otra parte, para dar cumplimiento al fallo protector, otorgado al diverso imputado \*\*\*\*\*, el citado juez de control, diverso al que escuchó la formulación de imputación y los datos de prueba, señaló las trece horas del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, para llevar a cabo la audiencia inicial, en su etapa relativa a que señalara el plazo constitucional requerido, señalando el imputado, se resolviera su nueva situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, donde **con fecha nueve de marzo de dos mil veintidós**, se dictó **AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO** en favor del señor \*\*\*\*\*, por los hechos motivo de la imputación y por consecuencia se ordenó su libertad inmediata.

g) En contra de esa última decisión judicial, la fiscalía y asesora jurídica, interpusieron, sus recursos de **apelación**

**QUINTO. Agravios de la parte recurrente y decisión.** Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la

representación social y la asesora jurídica, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común, visible en la página 830; del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por otra parte, es de explorado derecho que, a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia inicial, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia inicial de fechas diecisiete de febrero y cuatro de marzo ambas de dos mil veintidós, el Juez de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del Órgano Acusador, de la Asesora Jurídica, y en cada una de la audiencias señaladas, los imputados y sus respectivas defensas, durante todo el plazo constitucional, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si el defensor del imputado \*\*\*\*\*, cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de licenciado en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que el defensor particular, es decir; el licenciado \*\*\*\*\*, cuenta con la cédula profesional \*\*\*\*\*, registro que se corroboró con la copia de la cedula profesional exhibida por el citado defensor ante esta instancia y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por cuanto, a la defensa de \*\*\*\*\*, este Tribunal, también procedió a verificar si ambas defensoras públicas, cuentan con cédulas profesionales para ejercer la patente de licenciadas en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que las defensoras, es decir las licenciadas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, cuentan con cédulas profesionales \*\*\*\*\*, registros que coinciden con las copias certificadas de las cédulas profesionales de dichas profesionistas, remitida a esta Sala del Segundo Circuito, por parte del Director del Instituto de la Defensoría Pública del Estado, donde se observa, el nombre de las profesionistas, su número de cédula profesional, CURP, fotografía y firma. Copia simple, que corre agregada a la presente toca penal, para los efectos legales conducentes, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, los imputados, se encontraba debidamente representados y asesorados, por licenciados en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció, una vez aperturada la citada audiencia inicial, se efectuó la formulación de imputación, se le cuestionó al entonces imputado su derecho a rendir declaración, por lo que una vez asesorado por su defensa, se abstuvo a rendirla, y la fiscal solicitó la vinculación a proceso, y ante la petición de que se resolviera su situación jurídica en el plazo de las ciento cuarenta y cuatro horas, la fiscal procedió a exponer sus datos de prueba



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**Toca Penal: 63/2022-13-OP**  
**Causa penal: JCJ/651/2020**  
**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y la A quo fijó la medida cautelar oficiosa de prisión preventiva, por lo que durante la audiencia fijada para resolver la situación jurídica, la defensa ofreció y desahogo diversos medios de prueba, manifestando lo que a su consideración acreditaría su teoría del caso, y la fiscal sostuvo su solicitud de vinculación a proceso, procediendo la A quo a resolver y dictar el fallo que ahora se combate.

Atendiendo a lo antes desglosado, se puede concluir que en el caso que nos ocupa, se respetó el debido proceso, los principios del juicio oral, como lo son la publicidad, oralidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, debido proceso y presunción de inocencia; en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

En ese orden de ideas, de las constancias enviadas por el A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictaron dos resoluciones de NO VINCULACION A PROCESO, la primera de fecha veintidós de febrero del año en curso, en favor del señor \*\*\*\*\* y la segunda, en fecha nueve de marzo de la presente anualidad en favor de \*\*\*\*\* , y que la fiscalía como asesora jurídica, impugnan mediante sus recursos de apelación, por cuanto a los presentados por la fiscalía, el apelante es titular de la acción procesal penal, este cuerpo colegiado debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia hasta en términos de los límites expuestos en

los indicados motivos de inconformidad. En virtud de que en tratándose del Ministerio Público como recurrente, en la alzada rige el principio de estricto derecho, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico-jurídicos encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido.

Y por cuanto, a los agravios de la asesora jurídica en representación de la víctima, se estará en aptitud de suplir la deficiencia de los agravios de los asesores jurídicos, así como de analizar posibles violaciones a derechos humanos y de ser necesario entrar al estudio del hecho motivo de la imputación, así como los aspectos atinentes a la posible intervención penal, sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN III, DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, AL CONSTITUIR UN DERECHO BILATERAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN FAVOR DEL ACUSADO Y DE AQUÉLLA, ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/651/2020

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios que son recogidos por la fracción III del dispositivo 12 de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a la víctima, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al imputado o acusado. Ello, con independencia de que a aquélla se le hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público -autoridad a quien compete propugnar por el restablecimiento del derecho de las víctimas y la sanción de los sujetos que han cometido un delito-, pues el coadyuvar con la autoridad investigadora no desplaza al ofendido, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el imputado -principio de bilateralidad, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de la víctima en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño. Por tanto, cuando la víctima u ofendido del delito promueve el recurso de apelación, procede la suplencia de la queja deficiente, en términos del mencionado ordinal 12, fracción III, al constituir un derecho bilateral de tutela judicial efectiva en favor del acusado y de la propia víctima, establecido en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones y con base en el principio de especialidad de normas; por ende, es improcedente declarar lisa y llanamente la inoperancia de los agravios, sino que

el órgano judicial del proceso o de apelación debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/2015. 9 de junio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Amparo directo 77/2016. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Enrique Alejandro Santoyo Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.<sup>5</sup>

En esa tesitura, este Cuerpo Colegiado procede a analizar ambas resoluciones impugnadas de fechas veintidós de febrero y nueve de marzo de dos mil veintidós, las constancias remitidas por el A quo, así como la totalidad de las audiencias iniciales, incluida la formulación de imputación que quedó intocada, realizada con fecha doce de diciembre de dos mil veinte, tal y como se desprende de los discos en formato DVD enviados por el A quo, y los motivos de disenso expresados por los recurrentes, a efecto de verificar posibles violaciones a derechos humanos, y toda vez que **los recurrentes en todos los recursos de apelación** hechos valer se duelen en esencia de que, ***se trasgredió el principio de inmediación por parte***

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época Registro: 2013359 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: I.3o.P.52 P (10a.) Página: 1863



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*del Juzgador, al haberse resuelto ambas situaciones jurídicas de los imputados, por un Juez de Control, diverso al que, se formuló imputación y al que se le expusieron los datos de prueba, fundándose para ello en diversos criterios emitidos por la Corte, al señalar ambas partes recurrentes en esencia lo siguiente:*

**“...Causa agravio, la interrupción al principio de inmediación, donde un diverso juez que conoció de la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación, se encuentra adscrito a otra sede, sin estar inhabilitado ni jubilado, no fuera requerido para llevara a cabo la reposición del procedimiento, a partir del momento de otorgar nuevamente el plazo para vincular a proceso, dejando intocada la formulación de imputación, vulnerando con su actuar el debido proceso, así como la certeza jurídica, ya que quien esta constreñido a resolver la vinculación a proceso, es el Juez primigenio, ante quien se le dieron a conocer de los datos de prueba...**

Agravios, los cuales una vez analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el disco óptico digital en formato DVD, se advierte a criterio de este **Tribunal de Alzada**, son **FUNDADOS**, esto es así porque, acertadamente como lo refiere la fiscal y asesora jurídica recurrentes, en términos del artículo [20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), contempla el principio de

inmediación, el que comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. A través de este principio se pretende que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio. Por otra parte, el artículo [19 de la Constitución Federal](#), regula bajo la nueva lógica del proceso penal el denominado auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, pues en él se expresará el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

En ese orden de ideas, de las audiencias de fechas diecisiete y veintidós de febrero de dos mil veintidós, así como de los días cuatro y nueve de marzo de la misma anualidad, se apreció que el Juez de Control que, presidio, desahogo, resolvió y dio cumplimiento a las ejecutorias de amparo, lo fue el Juez ARTURO AMPUDIA AMARO, y no así, el Juez JOB LOPEZ MALDONADO, quien fuera el Juzgador que,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**Toca Penal: 63/2022-13-OP**  
**Causa penal: JCJ/651/2020**  
**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictó el acto reclamados en las ejecutorias de amparo y quien con fecha doce de diciembre de dos mil veinte, presidió y escuchó la formulación de imposición como de los diversos datos de prueba expuestos por la fiscal para sustentar su petición de vinculación a proceso y toda vez que, de ambas ejecutorias de amparo (893/2021 y 17/2021 ambas del Juzgado Noveno de Distrito) no tuvieron el efecto de anular las actuaciones diversas, consistentes en la formulación de imputación, y las medidas cautelares impuestas, entre otras como la exposición de los datos de pruebas, ya que solo, se otorgaron los amparos para el efecto de subsanar defectos, como la de recabar como auxilio judicial por parte de la fiscalía de un antecedente de investigación para la defensa de los imputados, resulta claro que, esa audiencia de fecha doce de diciembre de dos mil veinte, quedó intocada, por consecuencia, debió ser el Juez JOB LOPEZ MALDONADO, quien diera cumplimiento a ambas ejecutorias de amparo, previa habilitación que para tal efecto debió otorgar la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial de la entidad.

En ese tenor, si bien es cierto que tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cualquier autoridad, aun cuando no haya sido designada como responsable en el juicio constitucional, en razón de sus funciones, está obligada a realizar, dentro del límite de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha

sentencia, también lo es que esa circunstancia no justifica que se vulneren los principios que rigen el acto reclamado, máxime si deriva de un proceso en donde existen formalidades establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, entre éstas, se encuentra el principio de inmediación, el cual debe ser respetado por la autoridad responsable en cumplimiento de sus funciones, y no puede ser vulnerado por el hecho de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo; de ahí que si el Juez de Control que originalmente conoció de la audiencia inicial hasta el dictado del auto de vinculación a proceso fue readscrito a diversa sede Judicial y/o especialización (control, enjuiciamiento y ejecución de sanciones), a fin de salvaguardar el principio mencionado y procurar que la administración de justicia sea pronta y expedita, la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, deberá efectuar las gestiones necesarias para que, de no existir inconveniente jurídico ni fáctico, sea el Juez primigenio quien dirija la audiencia inicial y resuelva la situación jurídica de los imputados.

Sirve de sustento los siguientes criterios:  
**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN. EL JUEZ DE CONTROL QUE DICTE EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DEBE SER EL MISMO QUE CONOCIÓ DE LA IMPUTACIÓN Y LA SOLICITUD DE**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/651/2020

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

### **VINCULACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO.**

*El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el principio de inmediación, el que comprende que toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas. A través de este principio se pretende que el juez esté en contacto permanente con las partes durante el desarrollo de su intervención en cualquier audiencia, puesto que dicha máxima no tiene aplicación únicamente durante la etapa de enjuiciamiento, sino que debe regir en las audiencias preliminares al juicio. Por otra parte, el artículo 19 de la Constitución Federal, regula bajo la nueva lógica del proceso penal el denominado auto de vinculación a proceso, el que se sitúa en la llamada audiencia inicial, mediante la cual el juzgador establece que hay méritos para iniciar un proceso penal en contra del imputado, pues en él se expresará el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. En ese tenor, el hecho de que la audiencia en la que el fiscal formuló la imputación y*

*solicitó la vinculación a proceso, sea suspendida a solicitud del imputado cuando se acoja al plazo constitucional del artículo 19 constitucional, no justifica que en su continuación sea un juez distinto al que presenció la imputación y el ejercicio de motivación de los datos de prueba que realizó la fiscalía, quien resuelva la situación jurídica del imputado, porque si a través de sus sentidos el juzgador conoció la formulación de la imputación y los datos de prueba, no sería dable que sea un diverso juez quien resuelva la situación jurídica del imputado, ya que éste no percibió de viva voz las acciones u omisiones que se atribuyen, la declaración del imputado –en su caso– así como la referencia o recepción de los datos de prueba a cargo de la representación social, porque no estuvo en contacto directo con la fuente de la que emanaron. Además, la circunstancia de que sea un mismo juzgador el que conozca de la imputación, los datos de prueba y resuelva la vinculación, al tratarse de actos procesales íntimamente relacionados, implica transparentar la toma de decisiones, en la medida en que ese juez será quien conozca totalmente la información sobre la que tomará la determinación de vincular o no a proceso, lo que reducirá el riesgo del error judicial. Actuar en contrario, podría trastocar los*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/651/2020

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

*principios de continuidad y concentración, pues el objetivo es que la audiencia inicial tenga una secuencia lógica y se verifique en el menor tiempo posible, a fin de que el resolutor, por el poco tiempo transcurrido, tenga presente la totalidad de los argumentos de las partes y los datos de prueba, porque serán precisamente éstos los que le sirvan para fundar y motivar adecuadamente su determinación.*

*Contradicción de tesis 47/2016. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 22 de noviembre de 2017. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo, de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.*

*Tesis y/o criterios contendientes:*

*El Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 132/2015, el cual dio origen a la*

tesis aislada número XXIII.3 P (10a.), de título y subtítulo: "AUDIENCIA DE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL HECHO DE QUE SEAN PRECIDIDAS POR JUECES DE CONTROL DISTINTOS NO VULNERA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 3160, con número de registro digital: 2010942.

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 731/2013, el cual dio origen a la tesis aislada número XIII.P.A.5 P (10a.), de título y subtítulo: "INMEDIACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VINCULACIÓN A PROCESO POR UN JUEZ DE GARANTÍA DISTINTO AL QUE CELEBRÓ LA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, VIOLA DICHO PRINCIPIO (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ORAL EN EL ESTADO DE OAXACA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2014, Libro



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

10, Tomo III, página 2433, con número de registro digital: 2007482.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 58/2012, el cual dio origen a la tesis aislada número XVII.2o.P.A.4 P (10a.), de rubro: "AUDIENCIAS DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN Y DE VINCULACIÓN A PROCESO. SI NO SE CELEBRAN POR EL MISMO JUEZ DE GARANTÍA, SE VIOLA EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 1512, con número de registro digital: 2001576.

Tesis de jurisprudencia 29/2018 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho. <sup>6</sup>

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE VIOLA CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PARA EL EFECTO DE REPONER LA AUDIENCIA INICIAL Y RESOLVER NUEVAMENTE LA**

<sup>6</sup> Registro digital: 2017367 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 29/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 252 Tipo: Jurisprudencia

**SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO,  
Y QUIEN DA CUMPLIMIENTO A LA  
EJECUTORIA ES UN JUEZ DE  
CONTROL DISTINTO DEL QUE  
ORIGINALMENTE CONOCIÓ DE LA  
IMPUTACIÓN Y DE LA SOLICITUD DE  
VINCULACIÓN, POR HABER SIDO  
READSCRITO A DIVERSO CENTRO DE  
JUSTICIA PENAL FEDERAL.**

*Hechos: En cumplimiento a una ejecutoria de amparo que concedió la protección constitucional para el efecto de revocar la sentencia recurrida, reponer la audiencia inicial y resolver nuevamente la situación jurídica de un imputado, un Juez de Control –diverso al que conoció de las primeras etapas de esa audiencia hasta el dictado del auto de vinculación a proceso, en razón de que fue readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal–, dictó auto de vinculación a proceso al quejoso. Inconforme con lo anterior, éste interpuso recurso de apelación, el cual se resolvió en el sentido de ordenar la reposición del procedimiento desde la audiencia de formulación de imputación, lo cual fue confirmado por un Tribunal Unitario de Circuito y, posteriormente, impugnado mediante el recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se concede el amparo para el efecto de reponer la audiencia inicial y resolver*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

*nuevamente la situación jurídica del imputado, y quien da cumplimiento a la ejecutoria es un Juez de Control distinto del que originalmente conoció de la imputación y de la solicitud de vinculación, por haber sido readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal, se viola el principio de inmediación que rige en el sistema penal acusatorio.*

*Justificación: Lo anterior, pues si bien es cierto que tratándose del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, cualquier autoridad, aun cuando no haya sido designada como responsable en el juicio constitucional, en razón de sus funciones, está obligada a realizar, dentro del límite de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia, también lo es que esa circunstancia no justifica que se vulneren los principios que rigen el acto reclamado, máxime si deriva de un proceso en donde existen formalidades establecidas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Nacional de Procedimientos Penales y, entre éstas, se encuentra el principio de inmediación, el cual debe ser respetado por la autoridad responsable en cumplimiento de sus funciones, y no puede ser vulnerado por el hecho de dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo; de ahí que si el Juez de Control que originalmente conoció*

*de la audiencia inicial hasta el dictado del auto de vinculación a proceso fue readscrito a diverso Centro de Justicia Penal Federal, a fin de salvaguardar el principio mencionado y procurar que la administración de justicia sea pronta y expedita, el Consejo de la Judicatura Federal deberá efectuar las gestiones necesarias para que, de no existir inconveniente jurídico ni fáctico, sea el Juez primigenio quien dirija la audiencia inicial y resuelva la situación jurídica del imputado.*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 139/2020. 14 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.<sup>7</sup>*

Por cuanto al segundo de los agravios que vierten los recurrentes, en similares argumentaciones, referentes a que, con los datos de prueba expuestos, si quedaba acreditado el hecho delictivo como la probable participación de los imputados de manera respectiva, debe decirse que, al resultar fundados los motivos de agravios que se

---

<sup>7</sup> Registro digital: 2022956 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.313 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2320Tipo: Aislada



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

refieren a la violación al principio de inmediación, resultan inatendibles dichos motivos de agravio.

No pasa por desapercibido los escritos presentados por las respectivas defensas de los imputados, quienes manifiestan lo que su consideración corresponde en relación a la no vulneración del principio de inmediación, haciendo alusión de que dicho principio, no fue vulnerado por el Juez de Control, por qué;

1.- las recurrentes no lo hicieron valer en las audiencias respectivas,

2.- los agravios carecen de los requisitos legales, al no señalar que es lo que les causa agravio

3.- Que el Juez ARTURO AMPUDIA AMARO, era el competente porque el diverso Juez JOB LOPEZ MALDONADO, ya estaba adscrito a diversa sede judicial y especializado en Tribunal Oral, lo que le impedía dar cumplimiento.

4.- que el Juez ARTURO AMPUDIA AMARO, preguntó al Juez Federal, quien debía dar cumplimiento, así como de que, ya había ocurrido así en otras ejecutorias y así venía dandi cumplimiento.

Al respecto, este Tribunal ya se ha pronunciado con relación a los agravios de los

recurrentes considerándolos fundados, lo que se da por reproducido en obvio de repeticiones, pero en lo que respecta a que las recurrentes no hicieron valer el principio de inmediación en las audiencias respectivas y sus agravios son insuficientes y deficientes, debe indicarse, que al tratarse de una violación al derecho humano de la legalidad y el debido proceso, esta autoridad está obligada entrar a su estudio y corregirla en caso de advertirla, aun y cuando las partes no lo aleguen, máxime cuando una de las recurrentes es la víctima por conducta de su asesora jurídica, de quien opera en su favor la suplencia de sus agravios, de ahí que resulte infundada dicha manifestación.

Por cuanto a que el Juez ARTURO AMPUDIA AMARO, era el competente porque el diverso Juez JOB LOPEZ MALDONADO, ya estaba adscrito a diversa sede judicial y especializado en Tribunal Oral, lo que le impedía dar cumplimiento, también deviene infundado, tal y como este Tribunal se ha pronunciado en líneas que anteceden, lo que se da por reproducidos en obvio de repeticiones.

Y por cuanto el Juez ARTURO AMPUDIA AMARO, preguntó al Juez Federal, quien debía dar cumplimiento, así como de que, ya había ocurrido así en otras ejecutorias y así venía dandi cumplimiento, también deviene infundado, esto es así, porque si bien, dicho juzgador al momento resolver realiza dicha aseveración, de las constancias enviadas, no se advierte





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto, acuerdo o resolución de la autoridad federal donde faculte al Juez de Control ARTURO AMPUDIA AMARO, de cumplimiento a las ejecutorias de amparo, caso contrario en ambas ejecutorias, la autoridad federal precisó:

*“...lo procedente es conceder a ..., el amparo y protección de justicia federal, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora **JOB LOPEZ MALDONADO**, actuando como Juez de Primera Instancia de Control de la segunda sede del Distrito Judicial Único en el sistema penal acusatorio con competencia en el estado de Morelos y residencia en el municipio de Jojutla, realice lo siguiente: ...”*

Es decir, de las propias ejecutorias de amparo, se desprende que quien debía dar cumplimiento era el Juez JOB LOPEZ MALDONADO, razones por las cuales no les asiste la razón a las defensas.

En términos de lo anterior, al resultar fundados esencialmente los agravios de las recurrentes, lo procedente es **REVOCAR** las resoluciones de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, la primera, de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, y la segunda; de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, ambas resoluciones dictadas por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, dentro de la **Causa Penal JCJ/651/2020**, instruida en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **respectivamente**, por su

posible intervención en el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales **\*\*\*\*\***, quedando **insubsistentes**, y en consecuencia en términos de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para el efecto de que sea el **JUEZ JOB LOPEZ MALDONADO**, quien previa habilitación por parte de la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado, habilite a dicho juzgador para que, dé cumplimiento a lo aquí ordenado y hecho lo anterior resuelva la nueva situación jurídica de los imputados **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en la inteligencia, que la fiscalía previamente entregara a las defensas los videos solicitados por estas, en vía de auxilio de judicial, para que se impongan de su contenido y manifiesten lo que a su derecho corresponda, aperturando para ello plazo constitucional que deba otorgarse nuevamente a los imputados de referencia, aun ampliado si lo solicitan, y resolver conforme a derecho proceda lo relativo a la vinculación a proceso.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

## **S E     R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **REVOCAN** las resoluciones de **NO VINCULACIÓN A PROCESO**, la primera, de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, y la segunda; de fecha **nueve de marzo de dos mil veintidós**, ambas resoluciones dictadas por el



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca Penal: 63/2022-13-OP  
Causa penal: JCJ/651/2020  
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA  
RECURSO DE APELACION  
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, dentro de la **Causa Penal JCJ/651/2020**, instruida en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , **respectivamente**, por su posible intervención en el hecho delictivo de **EXTORSIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de una víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , quedando **insubsistentes**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, en términos de los artículos 480 y 482 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para el efecto de que sea el **JUEZ JOB LOPEZ MALDONADO**, quien resuelva la nueva situación jurídica de los imputados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en la inteligencia, que la fiscalía previamente entregara a las defensas los videos solicitados por estas, en vía de auxilio de judicial, para que se impongan de su contenido y manifiesten lo que a su derecho corresponda, aperturando para ello plazo constitucional que deba otorgarse nuevamente a los imputados de referencia, aun ampliado si así lo solicitan, y resolver conforme a derecho proceda lo relativo a la vinculación a proceso.

**TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, requiérase a la Sub Administración de Salas de esta sede Judicial, haga del conocimiento de lo aquí resuelto, al **Juez LOPEZ MALDONADO**, y de cumplimiento cabal a la misma, en el entendido, de que deberá gestionar ante la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder

Judicial del Estado, la habilitación de dicho Juzgador, dentro de la causa penal JCJ/651/2020, para dar cumplimiento a lo antes resuelto.

**CUARTO.-** Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez de Control titular de la causa penal JCJ/651/2020, de lo antes resuelto y con la misma, el Juez JOB LOPEZ MALDONADO, esté en condiciones de resolver en correspondencia y hecho lo anterior, archívese este Toca como asunto concluido.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución, al agente del ministerio público, asesora jurídica, a la víctima, a la defensa particular y pública y a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en los domicilios y medios especiales señalados para tal efecto.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante y ponente en el presente asunto y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y conste.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

**Toca Penal: 63/2022-13-OP**  
**Causa penal: JCJ/651/2020**  
**DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA**  
**RECURSO DE APELACION**  
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO HURTADO DELGADO**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **63/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/651/2020. CONSTE.**

FHD/gjm/nbc